

C 129481

R 2160

Reforma del Reglamento
DE LA
SOCIEDAD DE CAMAREROS
DE
LOGROÑO



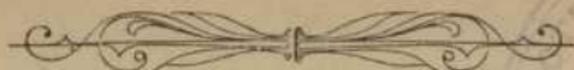
**R
2160**

LOGROÑO
DE LOS HIJOS DE MERINO
TALES, NÚM. 76.



C 129431

R 2460



Reforma del Reglamento

DE LA

R. 24. 123

Sociedad de Camareros DE LOGROÑO

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º El objeto de esta Asociación, es agrupar á todos los camareros, cocineros, pasteleros y similares de Logroño, para mejorar las condiciones de sus asociados y cooperar al perfeccionamiento intelectual, moral y material del proletariado y proporcionar un socorro en metálico y médico en casos de enfermedad y fallecimiento.

Art. 2.º Esta Sociedad no tiene carácter alguno político ni religioso, prohibiéndose, por tanto, en sus reuniones, toda discusión, siendo únicamente su objeto lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Cumplir fielmente y con toda exactitud, además de lo prescrito en el presente Reglamento, los acuerdos y resoluciones de las Juntas Generales adecuadamente á la resistencia que en ello opongan los patronos, que sean adoptadas y mantenidas en sus respectivos Establecimientos las tarifas de precios para las plazas fijas y extraordinarias acordadas por la Sociedad.

Art. 4.º Impedir que los Socios sean maltratados por los dueños ó encargados. Emplear cuantos medios razonables estén á su alcance y sean posibles al fin primordial que la misma se propone conseguir.

Art. 5.º La Asociación procurará mejorar constantemente las condiciones de trabajo y aumentar los precios en los servicios para ponerlos en armonía con las necesidades de la vida.

Art. 6.º Será un deber recomendable de todos los individuos que componen esta Sociedad, el socorrerse y auxiliarse mutuamente en casos de enfermedad ó desgracia, contribuyendo á la vez en la forma que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

ADMISIÓN DE LOS SOCIOS

Art. 7.º Esta Sociedad se compondrá de Socios protectores y de número, que son los que tienen derecho con arreglo al Reglamento á los Socorros

de la Sociedad. Socios protectores, son los que deseando contribuir al sostenimiento de la Sociedad, satisfagan la cuota mensual que tengan por conveniente, sin tener derecho á ningun beneficio de los que disfrutan los demás.

Art. 8.º Podrán ingresar en esta Sociedad todos los camareros, cocineros y similares que presen servicio en Hoteles, Fondas, Restaurants, Cafés, Círculos de recreo etc., siempre que acepten cuanto indica el presente Reglamento, estén domiciliados en Logroño, ser mayores de 15 años y menores de 40, siendo presentados los que deseen ingresar, por dos Socios y acreditar un perfecto estado de salud por medio de certificación que le entregue el médico de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Art. 9.º El individuo que acredite ser camarero y quiera ingresar en esta Sociedad después de transcurridos dos meses desde la aprobación de este Reglamento, pagará **CINCO PESETAS** de entrada y no tendrá derecho á socorro hasta que no haya pagado seis mensualidades.

Art. 10. Para el sostenimiento de esta Sociedad, contribuirá todo Socio de número con la cantidad de **TRES PESETAS** mensuales, de las cuales se destinarán **DOS** para la Caja de Soco-

rrros y **UNA PESETA** para los gastos de la Federación con las Sociedades que se halle federada, exceptuando los parados y abocadores que sólo pagarán la cuota de Socorros.

Art. 11. Los Socios protectores, están exentos de las cuotas impuestas ó que puedan imponerse á los demás Socios.

Art. 12. Todos los Socios tienen la obligación de aceptar el cargo que la mayoría de Asociados por medio de elección les confiare.

Art. 13. Poner en conocimiento del Presidente y Secretario sus cambios de domicilios en el mismo día de su traspaso.

Art. 14. Abonar cualquier suplemento para gastos ú obligaciones de la Sociedad, votado por la Junta General sino hubiera fondos suficientes para ello.

Art. 15. Todos los Socios tendrán derecho á inspeccionar los libros de Caja y cuantos documentos quisieran examinar para cerciorarse de que los servicios están bien atendidos y cumplido el Reglamento en todas sus partes.

Art. 16. El Socio que deje de pagar dos mensualidades, dará á entender que no quiere seguir en la Sociedad, y en su consecuencia, será dado de baja y no tendrá derecho bajo ningún concepto á reclamación del fondo Social ni del mobiliario y enseres que posea la misma.

Art. 17. El Socio que al terminar dos meses no haya hecho efectiva ninguna mensualidad por encontrarse sin trabajo, una vez de tener colocación, puede pasar aviso al Presidente para recoger los recibos como mejor pueda, por quincenas ó meses, hasta completar los atrasados; el que así no lo hiciere, quedará excluído de la Sociedad.

Art. 18. La ausencia de Logroño no excusa del pago de la cuota mensual sino en el caso que exceda de tres meses, pasados los cuales, podrán ingresar de nuevo en la Sociedad sin más pago que el de la cuota del mes corriente y debiendo en todos los casos dar conocimiento por escrito al Presidente cuando se ausentare de Logroño por más de quince días.

Art. 19. El Socio que por alguna causa hubiera dejado de pertenecer á la Sociedad, y desearía volver á ingresar en ella, no podrá hacerlo sin que anteriormente pague las mensualidades que hubieren transcurrido, desde el último recibo que pagó, hasta el del mes en que quiera volver á pertenecer á ella, y bajo las condiciones que indica este Reglamento. A esto no tendrá derecho el Socio que haya sido expulsado de la Sociedad ó dado de baja por la Junta General.

Art. 20. El Socio que á su ingreso abonase las seis mensualidades estipuladas, tendrá derecho á los beneficios que concede esta Sociedad llevando

30 días de su ingreso en ella, pero desde que pague el primer recibo, todo Socio tiene derecho á la asistencia facultativa.

Art. 21. Todos los Socios deberán dar cuenta por escrito al Presidente de las faltas que observaren en los servicios á que tiene derecho, ya sean de los vocales visitadores ó del Médico, sin cuyo requisito la Junta Directiva no atenderá las faltas que se le denuncien verbalmente.

CAPÍTULO IV.

MULTAS Á LOS SOCIOS

Art. 22. El Socio que sin excusa debidamente justificada, deje de notificar por escrito al Presidente con la debida anticipación, el motivo que le priva de poder asistir á las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias á que antes haya sido convocado, queda obligado á satisfacer *una peseta de multa*, que ingresará en los fondos de la Caja de Socorros.

Art. 23. Todas las multas de que trata el presente Reglamento, tanto á los individuos de la Junta Directiva como á los Socios en general, han de hacerse efectivas dentro del mismo mes del que le haya sido impuesta la misma y en caso de no hacerlas efectivas en la forma que indica el presente Artículo, será dado de baja en la Sociedad.

CAPÍTULO V.

SOCORROS Á LOS SOCIOS.

Art. 24. Al transcurrir seis meses y un día de su ingreso en esta Sociedad, todo Socio tiene derecho á percibir el socorro de **TRES PESETAS DIARIAS** por espacio de dos meses, teniendo derecho en todos los casos á la asistencia facultativa.

Art. 25. Para poder percibir Socorro en caso de nueva enfermedad, es necesario que hayan transcurrido sesenta días, desde que haya sido declarado de alta de la anterior. Si declarado de alta, recayera ó fuese atacado de otra enfermedad antes de los sesenta días, se considerará como continuación de la anterior, exceptuando los que presenten certificación de otra clase de enfermedades, esto es, si la anterior era de Medicina y la contraída nuevamente es de Cirugía ó viceversa, se considerará nueva enfermedad.

Art. 26. Si cumplidos los sesenta días de socorro consecutivos que el Socio tiene derecho á percibir, y, continúa enfermo, será considerado como enfermo crónico ó incapacitado para el trabajo, lo cual tendrá que probar con certificado firmado por tres Médicos de la localidad, reservándose la Junta Directiva el derecho de hacerle un nuevo reconocimiento por cuenta de la Sociedad si lo creyera conveniente.

Art. 27. Confirmada su inutilidad, se le asignará **UNA PESETA DIARIA**, por espacio de un año.

Art. 28. Si se justificase que el Socio declarado inútil y socorrido como tal, se dedicase á cualquiera ocupación retribuida, se le retirará la pensión de que trata el artículo anterior, no quedando por esto excluido del pago de la cuota mensual correspondiente, ni por enfermedad ni por pensión vitalicia, no teniendo derecho á los beneficios que conceda esta Sociedad.

Art. 29. Esta Sociedad no socorrerá las enfermedades menores de tres días, pero si el Socio continuase enfermo, se le abonarán los Socorros desde el mismo día que haya presentado la baja como enfermo del Médico de la Sociedad, no teniendo derecho á socorro el día que sea dado de alta. En todos los casos tendrán derecho los Socios al socorro y asistencia facultativa, exceptuando las enfermedades comprendidas en el artículo 26 del presente Reglamento.

Art. 30. Del Socorro en metálico, como de la asistencia facultativa, serán exceptuadas las enfermedades sífilíticas, las adquiridas en riña ó reyerta, siempre que la agresión haya partido directamente de él y las que provengan de abusos alcohólicos, las que contraigan con motivo de apuestas, de comidas ó bebidas, ejercicios de fuerza y

otros semejantes, las ocasionadas en guerra ó tumultos populares, cuando el interesado hubiere tomado parte activa en ellos. En esta excepción no debe comprender el fallecimiento del Socio, en cuyo caso, se abonará el Socorro que le corresponda.

Art. 31. El Socio que estando ausente, enfermase, habiendo cumplido fielmente con todos los deberes que impone la Sociedad, remitirá un certificado del Médico que le visite, expresando la enfermedad que padezca, acompañado del sello de la Alcaldía y el de la Sociedad que exista, teniendo derecho los comprendidos en este artículo al Socorro, pero no á la asistencia facultativa.

Art. 32. El Socio que al caer enfermo estuviere en descubierto de alguna mensualidad ó de alguna multa impuesta conforme al presente Reglamento, no tendrá derecho á Socorro alguno, hasta pasados ocho días, contados desde el primer día que tenga derecho á percibir aunque pague este atraso al presentar la baja como enfermo del Médico de la Sociedad.

Art. 33. Si por desgracia falleciese un Socio, cada individuo está obligado á contribuir con *una peseta* de su bolsillo particular, para la viuda ó familia que acredite serlo, reservándose esta Sociedad, el derecho de tributar al Socio difunto, los honores que crea más convenientes, con arreglo al

estado de fondos que se encuentre la misma.

Art. 34. Con objeto de rendir el último tributo de cariño al compañero fallecido y de agradecimiento al Socio protector, todos los Socios libres de servicio, deberán acudir á la conducción del cadáver á cuyo fin el Presidente ordenará se avise con anticipación á todos los Socios.

CAPÍTULO VI.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 35. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales.

Art. 36. Los fondos de esta Sociedad serán administrados por la Junta Directiva, pudiendo emplear los referidos fondos sólo en beneficio de los Socios, procurando mejoras útiles á los mismos.

Art. 37. Todo individuo de la Junta Directiva, cuando no sea posible asistir á las Juntas Directivas ó Generales, así ordinarias como extraordinarias, que con anticipación haya sido convocado y no notificase por escrito al Presidente el motivo que le priva de poder asistir á ellas, pagará **UNA PESETA** de multa que ingresará en los fondos de la Sociedad, quedando para todos los efectos de multas como los comprendidos en el artículo 18 del Reglamento.

Art. 38. La Junta Directiva nombrada en el mes de diciembre, tomará posesión de sus cargos en la primera decena del mes de enero.

Art. 39. La Junta Directiva adoptará provisionalmente toda clase de resoluciones cuando su perentoriedad fuera tal, que no permitiera dilatarse hasta la celebración de la Junta General, á la que dará cuenta en la próxima sesión que celebre.

Art. 40. La Junta Directiva tendrá obligación de remitir al Gobernador de la provincia dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los Estatutos.

Art. 41. Dar así mismo cada año conocimiento al Gobernador de quiénes son los individuos que componen la Junta Directiva, así como del estado de fondos y número de Socios de que se componga la misma.

Art. 42. La Junta Directiva será autónoma en su funcionamiento, pero deberá dar cuenta de las resoluciones que adopte á la Junta General para su conocimiento y aprobación.

Art. 43. La Junta Directiva se reunirá una vez al mes y cuando el Presidente lo crea conveniente, flijando la expresada Junta los deberes del Cobrador.

CAPÍTULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INDIVIDUOS DE LA DIRECTIVA.

Corresponde al Presidente

Art. 44. Convocar y presidir la Junta Directiva y las Generales así ordinarias como extraordinarias.

Art. 45. Poner el V.^o B.^o en todos los documentos de carácter oficial relativos á la Sociedad, no pudiendo hacer ningún pago sin el conforme y tomé razón del Contador.

Art. 46. Resolver los asuntos perentorios cuya urgencia no de lugar á la reunión de la Junta Directiva.

Art. 47. Representar á la Junta Directiva ó á la Sociedad en todos los actos y para toda clase de gestiones.

Art. 48. Visitar á los Socios enfermos cuando lo considere conveniente.

Art. 49. Firmar los recibos así de Socios de número como protectores para la recaudación del mes.

Corresponde al Vicepresidente

Art. 50. Suplir al Presidente en sus ausencias y enfermedades, en cuyos casos tendrá las atribuciones á éste conferidas.

Art. 51. Acompañar al mismo en las visitas domiciliarias de enfermos y auxiliarle en todo lo conveniente al buen gobierno de la Sociedad.

Corresponde al Secretario.

Art. 52. Llevar las Actas de todas las sesiones que celebre esta Sociedad con la mayor fidelidad, expresando los nombres de todos los individuos de la Junta que á ellas concurran, especificando claramente los asuntos tratados y los acuerdos que se tomen.

Art. 53. Llevar un Registro General de Socios con expresión de las señas de todos los domicilios á fin de evitar que por ignorancia se cometan deficiencias en los servicios que esta Sociedad debe prestar á sus Asociados.

Art. 54. Redactar en fin de cada año un estado comparativo de los ingresos y gastos ocurridos durante el año, cuyo documento presentará á la aprobación de la Junta General ordinaria que se celebre en el mes de diciembre.

Corresponde al Tesorero.

Art. 55. El Tesorero deberá llevar al corriente y con la mayor claridad los libros necesarios de entrada y salida de fondos, conservando los comprobantes correspondientes y siendo responsable de ellos excepto en los casos de fuerza mayor.

Art. 56. No podrá retener en su poder más

capital que el suficiente para las necesidades de un mes, y deberá depositar el sobrante en un Establecimiento de crédito reconocido á nombre de la *Sociedad de Socorros Mútuos de Camareros, Cocineros y Similares de Logroño* y procurará que reditúe lo que sea posible, para con el producto de renta, ensanchar la esfera de acción de la entidad Social.

Art. 57. El Tesorero cuidará de los fondos que por cualquier concepto recaude la Sociedad, y firmará los recibos mensuales para la recaudación.

Art. 58. El Tesorero llevará con toda exactitud y claridad los libros necesarios para llenar su cometido, custodiando á la vez los recibos y documentos relativos á la Administración de la Sociedad.

Art. 59. El Tesorero formará mensualmente cuenta de lo recaudado y pagado y de la existencia ó déficit que resulte dando cuenta á la Sociedad al dorso de los recibos mensuales del estado económico en que se encuentre la misma.

Art. 60. Ningún documento de pago que carezca del V.º B.º del Presidente ó de la conformidad del Contador, podrá ser pagado por el Tesorero.

Corresponde al Contador.

Art. 61. El Contador, así como el Tesorero,

llevará los libros necesarios para llenar su cometido, firmando todos los Pagarés, Abonarés y Cargaremes y el tomó razón de cuantos pagos ejecute el Tesorero.

Corresponde á los Vocales.

Art. 62. Visitar á los enfermos que el Presidente les ordene, procurando hacerlo diariamente y en horas diferentes y dar parte por escrito de los abusos que notaren.

Art. 63. Deben asistir también como todos los individuos de la Junta á todas las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 64. Esta Sociedad, celebrará Juntas Generales ordinarias los meses de abril, agosto y diciembre, dando cuenta en ellas de los gastos, ingresos y donativos que hubiere, y extraordinarias, siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente y cuando lo pidan nueve Socios bajo firma, indicando al mismo tiempo el asunto que haya de discutirse.

Art. 65. La elección de cargos para componer la Junta Directiva, se hará en la Junta General ordinaria del mes de diciembre, por mayoría de votos y constará de los que indica el artículo 35.

Art. 66. El orden de discusión en las Juntas Generales ordinarias, será el siguiente.

Art. 67. Lectura y aprobación del Acta de la Junta anterior.

Art. 68. Discusión y aprobación de cuentas.

Art. 69. Discusión de los asuntos en que la Junta Directiva haya intervenido ó resuelto, cuyo orden fijará aquélla.

Art. 70. Proyectos ó proposiciones que presente la Junta Directiva.

Art. 71. Proposiciones de los Socios en general.

Art. 72. Preguntas de los Socios sobre asuntos convenientes á la Sociedad.

Art. 73. En las Juntas Generales extraordinarias, sólo se tratarán los asuntos para que haya sido convocada.

Art. 74. Tanto las Juntas Generales así ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con los Socios que se hallen reunidos media hora después de la designada y sus acuerdos por mayoría de votos serán desde luego ejecutivos y obligatorios para todos los socios, sin reserva ni reclamación alguna.

Art. 75. Todos los acuerdos tomados en Junta General por mayoría de votos y que consten en Acta y que sirvan para ampliar, modificar ó derogar cualquier artículo de este Reglamento,

siempre que redunde en beneficio de la Sociedad, tendrá la misma fuerza de Ley que el mismo Reglamento.

Art. 76. La Junta General conocerá de los actos de la Junta Directiva, del examen de las cuentas y de todos los asuntos que se presenten á su deliberación referentes á esta Sociedad.

Art. 77. Puesto un asunto ó proposición á discusión, hablará un Socio en pró y otro en contra y acto seguido se procederá á la votación, y en caso de empate, decide el Presidente, y sus acuerdos por mayoría de votos, serán válidos en la forma que indica el artículo 74.

Art. 78. El Presidente no tolerará que ningún Socio hable sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 79. El Socio que en la discusión de cualquier asunto se saliese de la cuestión de que se trate, será llamado al orden por el Presidente, y en caso de reincidencia, podrá ser privado por éste del uso de la palabra en aquella reunión.

Art. 80. Los individuos de la Junta Directiva, podrán hacer uso de la palabra con preferencia, siempre que fuera necesario, para defensa de los actos de la misma, ó para esclarecer la discusión.

Art. 81. Las proposiciones presentadas por los Socios, deberán llevar la firma de ocho por lo menos, y no serán admitidos por la Junta si con ella

se tratara de alterar el Reglamento á las bases fundamentales de la Sociedad.

CAPÍTULO IX.

OBLIGACIONES DEL MÉDICO.

Art. 82. El Médico tendrá como ineludible obligación, reconocer, previo aviso del Presidente, á los individuos que deseen ingresar en esta Sociedad, respecto á la salud de los mismos, y bajo su responsabilidad, emitirá el dictamen que cada cual le merezca, haciendo constar si debe ser ó no admitido en la Sociedad.

Art. 83. Visitar á los enfermos, efectuando la primera visita al avisarle, lo más pronto que le sea posible, y las sucesivas, según juzgue y requiera el estado del paciente ó de los pacientes, sean más ó menos frecuentes, cuidando en cada caso de vigilar porque no sufran lesiones los intereses de la Sociedad, ni tampoco perjudique á los enfermos por una mal entendida economía colectiva. Del curso de las enfermedades dará cuenta el Presidente entregando á éste los certificados que respecto á la misma le reclame.

Art. 84. Además de las visitas que crea convenientes hacer á cada enfermo, verificará cuantas le ordene el Presidente.

Art. 85. Dar cuenta inmediatamente por escrito al Presidente ó á quien haga sus veces, de las

infracciones ó abusos que contra el Reglamento se cometan ó intenten cometer, dando de alta seguidamente, á los que se hallen en el primer caso ó porque se hallan restablecidos aunque otro Médico opine lo contrario.

Art. 86. Asimismo, el Médico, con su buen criterio, procurará en los casos de enfermedad, ausencia ó exceso de trabajo, que no pudiera por el momento asistir al Socio para el que fuera avisado, deberá por cuantos medios le sugiera su ilustrada profesión, hacerle la visita lo antes que le sea posible, y de no ser esto así y como pudiera suceder que el caso fuera grave, deberá nombrar otro facultativo de igual categoría de su confianza que desempeñe su cargo, hasta tanto que pueda hacerse cargo del enfermo, dando previamente cuenta por escrito á la Junta Directiva, para su aprobación y reconocimiento.

Art. 87. El Médico extenderá las altas y bajas que ocasionen las enfermedades de los Socios, remitiéndolas al Presidente, y no serán válidas las bajas y altas que no sean firmadas por el Médico de la Sociedad.

Art. 88. Todo Socio que desee percibir el Socorro que tiene derecho en el presente Reglamento, deberá avisar al Médico de la Sociedad, para que éste le visite y le dé su baja en la primera visita que le haga, si luego el enfermo creyera

conveniente tener otro Médico de cabecera por ser de Mayor confianza para el paciente, deberá hacerlo saber así al de la Sociedad y no tendrá derecho de negarse á admitir las visitas que éste tenga por conveniente hacerle, para inspeccionar el curso de la enfermedad y darle de alta cuando ambos facultativos lo creyeran oportuno, estando de acuerdo, y en otro caso el Médico de la Sociedad le dará el alta según lo que previene el artículo 85 de este Reglamento.

Art. 89. Si para un enfermo grave, el Médico de la Sociedad creyera necesarias consultas de Médicos, este no cobrará honorarios, pero si sus compañeros consultados, en cuyo caso el Médico de la Sociedad consultará con la familia del paciente, los Médicos que hayan de asistir y los honorarios que se les ha de satisfacer, siendo éstos por cuenta del enfermo ó de su familia.

Art. 90. Si la consulta la exigiera el enfermo ó su familia sin que el Médico de la Sociedad la creyera necesaria, éste no podrá oponerse á que se celebre la consulta, teniendo el derecho de concurrir á ella si lo creyera necesario, en este caso no cobrarán honorario alguno ni los Médicos consultados, siendo éstos por cuenta y cargo del enfermo ó de sus allegados.

Art. 91. En caso de ocupaciones imprescindibles ajenas á esta Sociedad, ausencia, enferme-

dad ó exceso de trabajo, deberá cobrar á su cargo y con el beneplácito de la Junta Directiva, otro facultativo de su confianza que le sustituya, y si desea dimitir, lo comunicará por escrito á la Junta directiva, con treinta días de anticipación.

Art. 92. Esta Sociedad se compromete, á que, cumpliendo el Médico con las condiciones que le señala el presente Reglamento, á no relevarle del cargo que desempeña en dicha Sociedad, y en caso contrario, será tratado en Junta General, para proceder á lo que en ella se determine, teniendo la Junta Directiva la obligación expresa de comunicárselo por escrito.

CAPÍTULO X.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 93. Todo asociado queda sometido á lo dispuesto en este Reglamento y en ningún caso podrá denunciar ante los Tribunales de justicia á la Sociedad, ni á la Junta Directiva, por acuerdos tomados en Junta General ó Directiva, siendo firme el acuerdo que aquéllos tomen por mayoría de votos en la forma que indica el artículo 74 del presente Reglamento.

Art. 94. No podrá disolverse la Sociedad, siempre que haya tres socios que quieran continuarla.

Art. 95. En caso de no haber el número de

socios que señala el artículo anterior que quieran continuar y se disolviera dicha Sociedad, no tienen derecho alguno los Socios á las existencias de su propiedad y todas ellas serán cedidas á favor de la Casa de Misericordia de esta Ciudad.

Art. 96. Considerando como garantía las prescripciones de los artículos 94 y 95 sin que en su espíritu se permita alteración alguna.

Art. 97. Sólo podrá reformarse este Reglamento, cuando lo pidan la mitad más uno de los asociados por escrito ó á propuesta de la Junta Directiva, cuando lo creyera conveniente por ser deficiente para la buena marcha de la Sociedad, debiendo repartir las convocatorias para este objeto con cuatro días de anticipación al que haya de celebrarse la Junta expresada en ellas, el artículo ó artículos que hayan de reformarse.

Este Reglamento anula el anterior y empieza á regir desde 1.º de febrero de 1908, habiendo sido aprobado en Junta General extraordinaria celebrada, previa convocatoria, el día 13 de enero de 1908, en Logroño.

El domicilio de esta Sociedad, queda establecido provisionalmente en la calle de San Blas, núm. 6.

El Presidente,

Clemente Treviño.

El Secretario,

José Larrea.

Presentados los dos ejemplares de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, y queda registrado al folio 264, núm. 215 del libro correspondiente.

Logroño, 30 de enero de 1908.—*El Gobernador*, F. REGUERAL.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Logroño.»





8

